

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 250/2018, referente al Ayuntamiento de (...) y en el Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Administración de la Generalidad.

Antecedentes

1. En fecha 01/09/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra el Departamento de Territorio y Sostenibilidad (en adelante, TES) de la Administración de la Generalidad, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

En concreto, la persona denunciante señalaba que: *“Desde la notificación del expediente y el trámite del mismo de 2009, he estado reclamando a la Generalitat que elimine el contenido de la siguiente URL de la exposición pública en internet, en virtud de la protección de datos..., del derecho al olvido, ya que aparte (.sic) de divulgar mis datos privados, incluye familia, y perjudica gravemente mi imagen personal y profesional por estar obsoleto”*. A continuación señalaba la dirección de internet a la que se refería, señalando que el documento al que se accedía a través de esta dirección incluía *“temas del ámbito privado y cualquiera se puede descargar sólo buscando mi nombre en Google”*. Por último, también se quejaba de la publicación de dicho anuncio en el BOPB, manifestando que ya se le habían *“entregado las notificaciones pertinentes”*.

La dirección de internet a la que hacía referencia la persona denunciante correspondía al Registro de planeamiento urbanístico, dependiente del Departamento TES. En concreto, a través de la dirección indicada por la persona denunciante, se accedía al siguiente documento: la edición del boletín oficial de la Provincia de (...) (BOPB) núm. (...), de fecha (...)2009, en la página (...) del que figuraba un anuncio publicado a instancias del Ayuntamiento de (...), por el que se hacía difusión de un Decreto de alcaldía, de fecha (...)/2009, en el que figuraban el nombre y apellidos de varias personas, entre ellas, la persona aquí denunciante.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 250/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

3. En fecha 06/09/2018, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet, y verificó que el núm. de BOPB era accesible a través de la dirección señalada por la persona denunciante, y que a través de la introducción del nombre y apellidos de la persona denunciante en el botón de búsqueda del aplicativo correspondiente, se accedía al anuncio de el Ayuntamiento de (...), donde figuraban sus datos personales.

Por otra parte, de la introducción en el buscador Google del nombre y apellidos, o bien del NIF, de la persona denunciante, se obtuvo como resultado el enlace a diferentes páginas web, y se constató que ninguno de los 20 primeros enlaces obtenidos correspondía a la dirección señalada por la persona denunciante en su escrito de denuncia, ni tampoco eran accesos al citado BOPB. Del resultado obtenido se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

4. Mediante oficio de fecha 30/11/2018 se solicitó a la persona denunciante que aportara copia de la documentación que acreditara haber formulado su petición ante el Departamento TES, como así hizo en la misma fecha, mediante escrito acompañado de cuatro solicitudes que dirigió a la Administración de la Generalidad a través de su Oficina Virtual de Trámites (en adelante, OVT) en fecha 7/09/2017 y 12/09/2017.

5. En fechas 26/06/2019 a 28/06/2019 el Área de Inspección de la Autoridad hizo de nuevo las mismas comprobaciones en Internet que efectuó en fecha 6/09/2018, con idéntico resultado, y se va levantar la correspondiente diligencia de constancia.

6. En fecha 03/07/2019 se requirió al Ayuntamiento de (...) para que informara sobre diversas cuestiones relativas a los hechos denunciados.

7. En fecha 17/07/2019, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito, donde señaló que el anuncio que publicó en el BOPB *"(...) se trata de una notificación edictal dado que no se pudo efectuar la notificación personal"*.

Acompañó su escrito de la siguiente documentación:

- ÿ Escrito de notificación del Decreto de fecha (...)/2009 a la persona denunciante ya otra persona.
- ÿ Comprobante de Correos indicativo del intento infructuoso de notificación del Decreto de alcaldía a la persona aquí denunciante, efectuado en fecha 07/10/2009 a las 11:10 h, y del motivo de tal resultado ("ausente reparto"), así como indicativo de que no lo hubiera retirado transcurrido el plazo de permanencia en lista.
- ÿ Un oficio de fecha 07/11/2009 que el Ayuntamiento habría enviado al Ayuntamiento de (...), por el que se le envía el edicto de publicación de dicha notificación, para que se exponga en el tablón de anuncios de aquel ayuntamiento, en aplicación de lo dispuesto en el art. 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- ÿ El edicto publicado en el tablón de Edictos del Ayuntamiento de (...), donde el secretario municipal hace constar su publicación del 7/11/2009 al 26/11/2009.
- ÿ El edicto publicado en el tablón de Edictos del Ayuntamiento de (...), donde el secretario municipal hace constar su publicación durante quince días.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

ÿ Copia de la página núm. (...) del BOPB núm. (...), de fecha (...)2009, donde figura el Decreto de la Alcaldía de (...) de fecha (...)/2009, que contiene los datos personales de la persona denunciante.

8. En fecha 03/07/2019 la Autoridad requirió al Departamento TES para que señalara, entre otros, si había dado respuesta a las solicitudes presentadas por la persona denunciante.

9. En fecha 28/01/2020 el Departamento TES respondió al requerimiento mencionado, mediante escrito donde expuso lo siguiente:

“La persona denunciante realizó, a través del formulario de contacto de la web de la Administración de la Generalitat, las consultas con identificación (...)

Identificación (...)-1

Se creó el 7/09/2017, dirigida a la Entidad Autónoma del Diario Oficial y de Publicaciones.

La unidad que firma como “Portal del DOGC” le dio respuesta con fecha 12/09/2017.

Como se puede ver al detalle del Anexo, en la respuesta se le informa que el documento no se publicó en el DOGC sino en el BOPB y, además, le comentan que el enlace al que hace referencia corresponde a la web del Departamento de Territorio y Sostenibilidad.

Identificación (...)-2

Se creó el 7/09/2017, dirigida a la Entidad Autónoma del Diario Oficial y de Publicaciones.

En fecha 12/09/2017 aparece como “Descartada”, entendemos que por la misma unidad que dio respuesta a la consulta anterior. El motivo es “Gestión duplicada. Ya se ha respondido a la ciudadana.”

Identificación (...)-3

Se creó el 7/09/2017, dirigida a la Entidad Autónoma del Diario Oficial y de Publicaciones.

En fecha 12/09/2017 aparece como “Descartada”, entendemos que por la misma unidad que dio respuesta a la consulta anterior. El motivo es “Gestión duplicada. Ya se ha respondido a la ciudadana.”

Identificación (...)-4

Se creó el 12/09/2017, con tema “Movilidad y Transporte” y, por tanto, esta vez sí llegó al Departamento de Territorio y Sostenibilidad.

Desde el Punto de Información del Departamento se le dio respuesta con fecha 18/09/2017.

Como puede verse al detalle del Anexo, a la respuesta se le recomienda que se dirija a la Diputación de (...), como organismo competente en las publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de (...), y se le facilitan los datos de contacto.

Por tanto, este Departamento confirma que dio respuesta a esta última solicitud. (...)

Esta aplicación corporativa sólo sirve para realizar consultas, presentar quejas o formular sugerencias ante las diferentes unidades de la Administración de la Generalitat.

Pero no es el medio para realizar trámites sujetos al procedimiento administrativo y, por tanto,

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

no se realizan asientos en el registro ni de las entradas ni de las respuestas que se hacen llegar a las personas que se dirigen. Del mismo modo, las respuestas no se realizarán mediante notificación formal.

Por otra parte, la página web de este Departamento a la que la persona denunciante hace referencia a su petición enlaza con el Registro de Planeamiento Urbanístico de Cataluña (RPUC). Este es el instrumento de divulgación telemática del planeamiento urbanístico vigente del que se dota a la Administración de la Generalidad para dar cumplimiento al Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de "Urbanismo, modificado por la Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo. Esta norma establece que los instrumentos de planeamiento urbanísticos son públicos y que todo el mundo puede consultarlos en todo momento, también de forma telemática (...)

En tanto que diario oficial, no se puede modificar una vez ha sido publicado, más allá de introducir las correspondientes enmiendas en números posteriores. Por eso el Departamento entiende que mantener publicado en el RPUC un diario oficial con relación directa con el expediente referenciado no representa ninguna violación de la normativa de protección de datos por su parte."

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución.

En primer lugar, cabe señalar que la normativa de aplicación a los hechos denunciados es la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD), por ser la norma vigente en el momento de producirse los hechos.

La queja efectuada por la persona denunciante hace referencia a dos tratamientos de datos, que se analizarán por separado: por un lado, se analizará la legitimidad de la publicación del anuncio con datos personales en el BOPB núm. (...), de fecha (...)2009, por orden o mandamiento del Ayuntamiento de (...) (2.1.); y por otra parte, se analizará la actuación del Departamento TES ante la solicitud de la persona denunciante relativa a la publicación telemática en el Registro de planeamiento urbanístico del BOPB núm. (...) que contiene el anuncio con sus datos personales (2.2).

Como cuestión común a ambos tratamientos, cabe recordar que la difusión de datos personales a través de Internet, a pesar de no tener destinatarios concretos, se considera, desde el punto de vista de la protección de datos personales, una comunicación o cesión de datos en el sentido del artículo 3.i), en relación con el artículo 11, ambos de la LOPD. De acuerdo con

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

estos artículos, la difusión de datos personales a través de Internet sólo es pertinente cuando se realiza en el marco de las funciones que cada ente tiene atribuidas y se cuenta con el consentimiento de los afectados, o bien, en su defecto y en esencia, cuenta con la habilitación dada por una norma con rango de ley.

2.1. Sobre la publicación del anuncio con datos personales en el BOPB núm. (...) por mandamiento del Ayuntamiento de (...).

En el presente caso, la difusión de datos personales se llevó a cabo a través del BOPB, cuya edición oficial está en formato electrónico. Mediante la publicación de dicho anuncio en el BOPB, el Ayuntamiento de (...) hizo público un decreto de alcaldía, de fecha (...)/2009, por el que se requería la persona denunciante y otras dos -una de forma subsidiaria- el pago de una cantidad económica por los gastos generados en el Ayuntamiento en el procedimiento núm. (...) relativo a la tenencia de animales domésticos y salubridad pública, a raíz de la ejecución subsidiaria de la resolución, referida a trabajos de desinsectación puntual por pulgas.

La persona denunciante manifestó en el escrito de denuncia que ya se le habían entregado las correspondientes notificaciones, con la que manifestación cuestionaba la legitimidad de la publicación del decreto en el BOPB, y consiguientemente también de la comunicación de los datos personales que figuraban.

Al respecto, el Ayuntamiento de (...) ha aportado ante la Autoridad diversa documentación citada en el apartado de antecedentes, de la que se desprende que la publicación del anuncio en el BOPB tuvo lugar después de haberse intentado la notificación personal en el domicilio de las personas destinatarias, y no haberse podido practicar por ausencia de las personas destinatarias, y transcurrido el plazo previsto para retirar la notificación de la lista correspondiente de Correos.

Esta actuación del Ayuntamiento de (...) se conforme con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, de aplicación en el momento de los hechos -en la redacción anterior a la operada por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre-, el cual precepto establecía que: *“cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el sitio de la notificación o medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien cuando, intentada la notificación, no se haya podido efectuar, la notificación se realizará mediante anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado, de la comunidad autónoma o de la provincia, según sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo haya dictado”*.

De acuerdo con lo expuesto, la comunicación de datos personales derivada de la publicación del decreto de alcaldía en el BOPB, tiene su cobertura en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, que prevé la publicación de los actos administrativos ante los intentos fallidos de notificación.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Consecuentemente, de este hecho no se infiere que el Ayuntamiento de (...) haya cometido una infracción de las previstas en la LOPD.

Otra cosa es que en la actualidad no corresponda mantener el acceso a los datos personales contenidos en el anuncio, una vez se ha cumplido la finalidad que se perseguía con la publicación de dicho acto (con los datos personales), y que no era otra que su notificación a las personas interesadas -entre ellas la persona denunciante- para su conocimiento, circunstancia esta última que se pone de manifiesto en las solicitudes presentadas por esta persona a través de la OVT del Departamento TES. Así, de acuerdo con el principio de minimización de los datos previsto en el art. 5.1.c) del RGPD, y teniendo en cuenta que el BOPB es una publicación oficial que debe ser conservada inalterable indefinidamente *ex lege*, procede la adopción de medidas para evitar el acceso a estos datos personales por parte de terceras personas. Así, entre otras medidas, el Ayuntamiento de (...) -como órgano emisor y responsable del anuncio- debería requerir la DIBA - como órgano gestor del BOPB para que adoptara las medidas técnicas necesarias para evitar que el anuncio controvertido fuera indexado por los buscadores internos del BOPB.

2.2. Sobre la publicación del BOPB nº. (...) -que contiene el anuncio mencionado- en la web del Registro de Planeamiento Urbanístico, dependiente del Departamento TES.

En segundo lugar, la persona denunciante se quejaba por la presunta desatención por parte del Departamento TES de su solicitud de eliminación de sus datos personales -y los de otros familiares suyos- que figuraban en el anuncio publicado en el BOPB nº. (...), al que se accedía a través de una dirección electrónica del Registro de Planeamiento Urbanístico de Cataluña (en adelante, RPUC).

Consta en las actuaciones que la persona denunciante dirigió al Departamento TES una solicitud en fecha 12/09/2017, mediante la cual solicitó la eliminación del BOPB núm. (...) accesible a través del RPUC. Esta solicitud bien podría encardinarse en el ejercicio del derecho de cancelación que se regulaba en el artículo 16 de la LOPD y en los artículos 31 a 33 del RLOPD, en los que se reconocía el derecho a la supresión de aquellos datos tratados que eran inadecuados o excesivos.

El Departamento TES respondió a la solicitud en fecha 18/09/2017, señalando al aquí denunciante que se dirigiera a la DIBA, *“ya que es el organismo competente en el tema que plantea”*.

En relación con esta respuesta procede aclarar, en primer lugar, que si bien este Departamento no es responsable de la publicación del anuncio controvertido en la página web del BOPB -ya que lo es el Ayuntamiento de (...)-, sí que lo es de los archivos que publica en la web del Registro de Planeamiento Urbanístico de Cataluña (en adelante, RPUC), dado que depende de este Departamento (art. 18.2 Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo). En este sentido, la Autoridad ha comprobado que en

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

través de la dirección de dicho Registro señalada por la persona denunciante, se accede al contenido íntegro del BOPB núm. (...) donde figura el anuncio controvertido. Es decir, no se trata de un enlace (*link*) a la web de la DIBA, sino que el boletín figura descargado en la propia web del RPUC. Así, desde el momento que esta información se proporcionaba desde la web de la que era responsable el Departamento, estamos ante un tratamiento de datos, y consecuentemente, éste estaba obligado a dar respuesta a la solicitud de cancelación que le formuló la persona denunciante en fecha 12/09/2017, de acuerdo con el artículo 16.1 de la LOPD. A tal efecto, el punto de información del Departamento debería haber remitido esta solicitud al órgano competente del Departamento, de acuerdo con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), y el artículo 24.5 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la LOPD, (RLOPD).

Sin embargo, de esta "falta de tramitación" no se infiere que el Departamento haya cometido una infracción de la normativa de protección de datos, en concreto la infracción grave que se preveía en el art. 44.3.e) de la LOPD, referida al impedimento u obstaculización del ejercicio de los llamados derechos *de habeas data*, entre los que figuraba el derecho de cancelación. Se llega a esta conclusión en base a la consideración de que de la respuesta dada por el punto de información por correo de fecha 18/09/2017, donde se señaló: "*En respuesta a la cuestión que nos plantea, le recomendamos que le dirija a la Diputación de (...), ya que es el organismo competente en el tema que plantee. Los datos de contacto son (...)*", no se desprende una voluntad de impedir u obstaculizar el derecho de cancelación de la persona denunciante, ni tampoco una actuación consciente de que con la respuesta se impedía el ejercicio del derecho. Esto, sin perjuicio de lo que se señala a continuación sobre la conformidad a derecho de esta respuesta.

En cuanto a la virtualidad de la solicitud de cancelación que presentó la persona denunciante ante el Departamento TES, es necesario manifestar, de entrada, que la comunicación de datos recogidos de diarios oficiales tiene su cobertura en el artículo 11.2 .b) de la LOPD, que exceptuaba la concurrencia del consentimiento de las personas afectadas "*cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público*". Ahora bien, a fin de que la publicación en el RPUC sea conforme a la normativa de protección de datos, es necesario que sea respetuosa con los principios que la presiden, y de acuerdo con la normativa vigente, debe estar amparada en una base jurídica de las previstas en el art. 6 del RGPD.

El Departamento esgrime como justificación de la difusión de los datos personales contenidos en el anuncio, la obligación legal que tiene de hacer públicos los instrumentos de planeamiento urbanístico, pero esta respuesta no puede recibir favorable acogida, ya que esta finalidad bien se podría cumplir publicando en el RPUC únicamente las normas urbanísticas del BOPB en cuestión, sin necesidad de publicar los datos de la persona denunciante y los de familiares suyos que figuran en otro anuncio publicado en el propio BOPB. En otras palabras, la publicación de estos datos personales no está amparada por la obligación de publicidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico prevista en el artículo 103 del Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo, por la

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

lo que resultan excesivas y por tanto procede su retirada, ya que tampoco parece que pueda ampararse en una base jurídica vistas las consideraciones efectuadas en el epígrafe anterior *in fine* (2.1).

Por último, procede referirse a la parte de la denuncia referida al acceso a través del buscador Google al anuncio del BOPB que figura publicado en el RPUC. Al respecto, la Autoridad ha efectuado varias comprobaciones en internet durante la fase de información previa, en concreto, búsquedas en el buscador Google, introduciendo unas veces el nombre y apellidos de la persona denunciante, y otras su NIF, y del resultado obtenido en todos los casos se ha constatado que ninguno de los primeros 20 resultados corresponde a la dirección indicada por la persona denunciante en el escrito de denuncia. No consta, pues, que la información publicada en el RPUC sea indexable por este buscador.

Sin embargo, aunque la publicación de datos personales de la persona denunciante en el RPUC resulte excesiva de acuerdo con la finalidad invocada por el Departamento, y que por este motivo proceda su retirada, teniendo en cuenta, como ya se ha dicho, que los datos se han recogido de una fuente accesible al público (BOPB), y que en este medio de difusión es legítimo continuar publicándolos, no procedería la imputación de una infracción al Departamento por esta misma actuación.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos denunciados, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar su archivo.

4. No obstante, por los motivos que se han señalado en el fundamento de derecho 2º -en base a los que se considera que la difusión de datos de la persona denunciante en el anuncio publicado en el BOPB núm. (...) al que se accede a través de la página web de la DIBA <https://bop.diba.cat> ya través del RPUC es excesiva teniendo en cuenta la finalidad de la publicación, es oportuno requerir al Ayuntamiento de (...) y al Departamento TES para que, en el plazo de (...) días hábiles, y en cumplimiento de esta resolución, lleven a cabo las siguientes actuaciones:

4.1. Por lo que respecta al Ayuntamiento de (...): lleve a cabo las gestiones oportunas ante la DIBA para que se adopten las oportunas medidas técnicas e informáticas en orden a evitar el acceso a los datos personales de la persona denunciante y de sus familiares que figuran en el anuncio publicado en el BOPB núm. (...) de (...)2019, concretamente para evitar que el anuncio controvertido sea indexado por los buscadores internos del BOPB.

4.2. En cuanto al Departamento TES: adopte las medidas oportunas a fin de que la publicación en la web del RPUC de las normas urbanísticas del Ayuntamiento de Granollers que se contienen en el BOPB núm. (...) de (...)2019, no comporte la publicación del anuncio del Ayuntamiento de (...) donde constan los datos personales de la persona denunciante y sus familiares y que estos datos resulten accesibles por terceras personas.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 250/2018, relativas al Ayuntamiento de (...) y al Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Administración de la Generalidad.
2. Requerir al Ayuntamiento de (...) y al Departamento de Territorio y Sostenibilidad para que lleven a cabo las actuaciones señaladas en el fundamento de derecho 4º de esta resolución, y acrediten ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplir -las.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...), al Departamento de Territorio y Sostenibilidad, ya la persona denunciante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,